



RUS N° 1745/2013  
RAKIN N° 111902-13

SENTENCIA N° 1905

RANCAGUA, 20 MAR. 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 283/1997, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 22 de julio de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Centro Médico Pichidegua, ubicado en Independencia N° 639, de la comuna de Pichidegua, propiedad de **SOCIEDAD MÉDICA MANUEL RODRIGUEZ LIMITADA, RUT N° 78.964.810-7**, representada por don **VICENTE GONZÁLEZ BUSTAMANTE, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Box N° 3 de consulta médica ocupado por Lucrecia Valladares, secretaria, se encuentra tomando desayuno en el box, sobre sectores se observa tazones, hervidor, pan, pote de café.

Box N° 4, atiende Dra. Lorena Larrain, se encuentra atendiendo pacientes. OK.

Box N° 1 de pediatría. Ok.

Toma de muestra laboratorio biomas Se encuentra tomando muestras la técnico paramédico. Ok.

Box dental, limpio, ordenado, autoclave sin autorización sanitaria, cirujano dentista Dr. Rene Maturana, material esterilizado en cartucho papel los que se encuentran abiertos sin rotulación.

Box kinesiología, limpio y ordenado.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, la normativa sanitaria aplicable a la especie, está representada por el **Decreto Supremo N° 283/1997, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor**, que en su artículo 1, define salas de procedimientos a locales o recintos de establecimientos públicos o privados de salud destinados a efectuar procedimientos de salud, de diagnóstico o terapéuticos, en pacientes ambulatorios, y que no requieren de hospitalización. Estos deberán formar parte de un establecimiento de salud o ser dependencia anexa a consultas de profesionales, por lo que cabe aplicar el presente reglamento al presente sumario iniciado en contra de centro médico.

Que, el **inciso primero y segundo del artículo 4** señalan, *“La instalación y funcionamiento de las salas de procedimientos sometidas al presente reglamento requieren de autorización expresa otorgada por el Secretario Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicada”*.

*“Requieren asimismo de igual autorización, los cambios de objetivo, modificación de la planta física y de traslado o cierre del local”*.

Que en segundo lugar se infringe el **Decreto Supremo N° 48/1984, que aprueba el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor**, que en su **artículo 4** señala, *“Todo propietario de una caldera, previo a su instalación, deberá registrarla en el Servicio de Salud respectivo...”* (Toda entiéndase hoy a la Secretaría Regional Ministerial de Salud conforme al artículo 5 del Código Sanitario). El **artículo 5**, que señala, *“Los Servicios mantendrán un registro de todas las calderas instaladas dentro de su territorio de competencia. Este registro concederá un número de orden para cada una y contendrá toda la información remitida por el interesado y la obtenida por el Servicio a través de las acciones de fiscalización.*

*Los Servicios deberán comunicar al propietario del equipo el N° de Registro respectivo en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la información indicada en los artículos precedentes.*

*Todos los generadores de vapor a que se refiere el presente Reglamento, incluyendo los de operación totalmente automática, deberán estar al cuidado de a lo menos, un operador idóneo y responsable. Este personal deberá acreditar su idoneidad, para el manejo de dicho equipo a su cargo, por medio de un certificado de competencia otorgado por el Servicio, el que tendrá validez nacional. Para tal objeto se requiere acreditar haber aprobado un curso de especialización o rendir un examen en un Servicio de Salud”.*

Que, asimismo, se infringe el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**. que, en el **artículo 3**, señala: *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”.* El **artículo 11**, que indica, *“Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. El artículo 28*, que indica, *“Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.*

*El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica”.*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo 4, 5 del Decreto Supremo N° 283/1997, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor; 3, 11 y 28 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el artículo 4 y 5 del Decreto Supremo N° 48/1984, que aprueba el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor. Todo lo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **SENTENCIA**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD MÉDICA MANUEL RODRIGUEZ LIMITADA**, representada por don **VICENTE GONZÁLEZ BUSTAMANTE**, Independencia N° 639, de la comuna de Pichidegua, ya individualizados.

**SEGUNDO: OTÓRGASE** a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO: DÉJESE** establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Campos N° 423, 6° piso edificio interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO: SE APERCIBE** al sumariado, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DR NELSON ADRIAN FLORES**  
**SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE**  
**SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR**  
**GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Prestadores Médicos
- Of. Rancagua DAS
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI